

204/2022/1343-HA

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Hacienda y Personal se remite a esta Asesoría jurídica el borrador del **ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE GARANTÍAS Y DEPÓSITOS EN EL AYUNTAMIENTO DE MADRID**.

A la petición de informe se acompaña, junto con el borrador de Anteproyecto, la documentación que enumeraremos posteriormente al abordar los aspectos relativos a la tramitación del Reglamento. Examinada la documentación remitida, en conexión con la normativa aplicable, procede emitir el presente informe con base en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I

La presente aprobación de este reglamento se fundamenta, tal y como señala la **Memoria Abreviada del Análisis del Impacto Normativo**, en adelante **MAIN**, en su **apartado segundo “Oportunidad de la propuesta”** en la necesidad de adaptar su regulación a los cambios normativos producidos en los últimos años tanto en la legislación estatal como la local.

En segundo término, la aprobación del reglamento tiene como fin la idea de avanzar en la transformación de Madrid hacia una “ciudad inteligente” (lo que se viene conociendo como smart city) facilitando la relación entre el ciudadano y el Ayuntamiento, mediante una transformación digital total.

Con la elaboración de este nuevo Reglamento se pretenden conseguir los siguientes objetivos enumerados en la **MAIN**:

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid

1

Información de Firmantes del Documento

GUILLERMO HERVÁS ALONSO - LETRADO JEFE ASESORÍA
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - LETRADO GENERAL
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 17/03/2023 14:14:54
Fecha Firma: 17/03/2023 14:30:50
CSV : 188VD70FS5J8IP2F



“1. Adaptar la constitución, devolución y ejecución de garantías a las diferentes normas que se han aprobado en los últimos años y a la actual estructura orgánica del Ayuntamiento de Madrid.

2. Incrementar la transparencia y seguridad jurídica en la regulación de esta materia para dar cumplimiento a los objetivos de mejora y simplificación normativa conforme al Acuerdo de la Junta de Gobierno de 6 de febrero de 2020 en el que se aprueba el Plan de Gobernanza y Simplificación Normativa del Ayuntamiento de Madrid.

3. Mejora y simplificación de los procedimientos administrativos de constitución, devolución y ejecución de fianzas y depósitos con el objetivo de dotar de mayor liquidez a las empresas y particulares a la vez que se avanza en la transformación digital prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

El Reglamento consta de un preámbulo, un título preliminar, un título I con seis capítulos, un título II, un total de 37 artículos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

II

En relación con el procedimiento seguido con ocasión de la elaboración de la norma y, hasta el momento de la emisión del presente informe, cabe destacar respecto de las obligaciones legales en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, que:

- 1) En el Plan Anual Normativo para el año 2022 aprobado por Acuerdo de 2 de diciembre de 2021, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, se incluyó la aprobación del presente reglamento.
- 2) Se ha realizado trámite de consulta pública previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). En el mismo sentido se

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid

2

Información de Firmantes del Documento

GUILLERMO HERVÁS ALONSO - LETRADO JEFE ASESORÍA
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - LETRADO GENERAL
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 17/03/2023 14:14:54
Fecha Firma: 17/03/2023 14:30:50
CSV : 188VD70FS5J8IP2F



pronuncia el apartado 2.1 de las Directrices sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de las normas municipales, aprobadas por Acuerdo 20 de octubre de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

3) Por parte de esta Asesoría Jurídica se recibe mediante NI de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, de 16 de diciembre de 2022, la siguiente documentación:

- Memoria abreviada de Análisis del Impacto Normativo del Anteproyecto de Reglamento de Garantías y Depósitos en el Ayuntamiento de Madrid, de 14 de diciembre de 2022.
 - Informe de calidad regulatoria del anteproyecto de Reglamento de constitución, devolución y ejecución de garantías en el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos, de 22 de noviembre de 2022.
 - Borrador del Anteproyecto de Reglamento de Garantías y Depósitos en el Ayuntamiento de Madrid.
- 4) Del procedimiento y contenido del preámbulo del Reglamento se extrae la justificación relativa al cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en consonancia con lo exigido por el artículo 129 de la LPAC.
- 5) De conformidad con las previsiones del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y del artículo 129.7 de la LPAC, en la **MAIN** queda reflejado que:

“La aprobación del anteproyecto de reglamento no tiene ningún impacto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid, ya que no incrementa ni sus gastos ni sus ingresos, sólo trata de actualizar y regular los procedimientos administrativos para la constitución, devolución y ejecución de garantías en el

Información de Firmantes del Documento



Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos sin que eso suponga gastos o ingresos adicionales a los ya existentes”.

6) En relación con la **MAIN** procede realizar las siguientes observaciones:

- En el punto **Resumen Ejecutivo**, en el apartado **“Oportunidad de la propuesta”** se citan como normativa local a la que resulta necesario adaptar el Reglamento los siguientes acuerdos de la Junta de Gobierno:

“- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 25 de febrero de 2016, por el que se aprueba las directrices para la elaboración de análisis de viabilidad de acuerdos, decretos y resoluciones.

- Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa.

- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 6 de febrero de 2020, por el que se aprueba el Plan de Gobernanza y Simplificación Normativa del Ayuntamiento de Madrid.

- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 24 de noviembre de 2022, por el que se aprueban las Directrices sobre el Plan Normativo del Ayuntamiento de Madrid.”.

Tales acuerdos no tienen naturaleza normativa en tanto en cuanto la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid carece de potestad reglamentaria, que en el ámbito local solo ostenta el Pleno de la Corporación (artículos 11 y 17 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, en adelante LECREM). En consecuencia, no pueden citarse como normativa local tales acuerdos.

- En relación con los principios de buena regulación normativa, regulados en el apartado **“Oportunidad de la propuesta”**, se explica el cumplimiento de los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria, pero no

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid

4

Información de Firmantes del Documento

GUILLERMO HERVÁS ALONSO - LETRADO JEFE ASESORÍA
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - LETRADO GENERAL
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 17/03/2023 14:14:54
Fecha Firma: 17/03/2023 14:30:50
CSV : 188VD70FS5J8IP2F



se alude al principio de proporcionalidad *stricto sensu*. No sucede lo mismo en el **Preámbulo**, que, como ya hemos señalado anteriormente, desarrolla este principio de forma adecuada, por lo que convendría recoger dicha explicación del mismo modo en la MAIN.

- En el **apartado 3 “Contenido”** se cita como normativa el Plan de Gobernanza y Simplificación Normativa del Ayuntamiento de Madrid aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 6 de febrero de 2020, que, en línea con lo explicado anteriormente, no tiene este carácter normativo.

En consecuencia, esta Asesoría considera que se han cumplido las prescripciones legales exigibles para la tramitación del anteproyecto de reglamento, sin perjuicio de las observaciones realizadas previamente.

III

En relación con el título habilitante para la regulación pretendida, descansa el mismo, en primer lugar, en la potestad reglamentaria reconocida por los artículos 4.1.a) de la Ley 7/2985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL); 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; y 128.1 de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la potestad de autoorganización que a su vez reconoce el mismo artículo 4.1.a) de la LBRL; artículos 2.2 y 20 de la LECREM; y, materialmente, en el artículo 194 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, referido específicamente a la tesorería de las entidades locales, dentro de la cual se incluyen según su punto primero “*todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la entidad local (...)*” y por tanto la gestión de las garantías depositadas en la tesorería, así como los depósitos en dinero constituidos en la misma.

Información de Firmantes del Documento



IV

En relación con el articulado del borrador del anteproyecto del Reglamento de Garantías y Depósitos en el Ayuntamiento de Madrid debemos realizar las siguientes **observaciones**:

Primera. – Señala el **artículo 5.2** del Reglamento que:

“No serán subsanables las garantías que se constituyan en modelos diferentes a los previstos en el apartado 1.”

Sin embargo, el **artículo 68.1** de la LPAC señala que

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

Y, en el mismo sentido, se pronuncia el **artículo 73.2** del mismo texto legal:

“En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.”

Además, el **artículo 14.2** del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos señala, en cuanto a los procedimientos automatizados, que:

Información de Firmantes del Documento

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 39.1 de este Reglamento, en el caso de que las Administraciones Públicas hayan determinado los formatos y estándares a los que deberán ajustarse los documentos presentados por el interesado, si este incumple dicho requisito se le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane el defecto advertido en los términos establecidos en los artículos 68.1, cuando se trate de una solicitud de iniciación, y 73.2, cuando se trate de otro acto, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con la indicación de que, si así no lo hiciera y previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha ley, se le tendrá por desistido de su solicitud o se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente, respectivamente.”

Por ello, dado que la regla establecida en los mencionados artículos 68.1 y 73.2 (y en el 14.2 antes citado) es la posibilidad de subsanación, no parece conforme a derecho establecer la imposibilidad de subsanación, por lo que deberá corregirse este extremo.

Segunda. – En el **artículo 7.3** del anteproyecto de reglamento se establece que:

“No se admitirán otras modalidades de garantía distintas de las previstas en el apartado 1 y las extraordinarias previstas en el título II.”

El **apartado 1** del mismo artículo señala que:

“Las garantías que deban constituirse ante la Caja podrán consistir en las siguientes modalidades ordinarias, salvo que la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas o el convenio suscrito establezca una modalidad específica (...).”

Dada la redacción actual no termina de quedar claro si el artículo 7.3 comprende a la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas o al convenio suscrito que establezca una modalidad específica, por lo que deberá aclararse la redacción actual.

Se recuerda que, de conformidad con el **apartado 1.2** de las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid:

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid

7

Información de Firmantes del Documento

GUILLERMO HERVÁS ALONSO - LETRADO JEFE ASESORÍA
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - LETRADO GENERAL
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 17/03/2023 14:14:54
Fecha Firma: 17/03/2023 14:30:50
CSV : 188VD70FS5J8IP2F



“La destinataria de las normas jurídicas y los actos administrativos es la ciudadanía. Por ello, deben redactarse en un nivel de lenguaje culto, pero accesible. En este sentido, la redacción de los textos debe ser:

- a. Clara, esto es, de fácil comprensión, desprovista de equívocos.”

Tercera. – El **artículo 16** del Reglamento señala que:

“El plazo para considerar las garantías constituidas en efectivo en situación de abandono será el establecido en la legislación básica en materia de patrimonio de las Administraciones públicas, sin perjuicio de que, cuando proceda, sea de aplicación lo previsto en el artículo 15 sobre la prescripción de la obligación económica.”

Sin embargo, el **artículo 18.1** de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que es el que regula precisamente los saldos y depósitos abandonados no tiene el carácter de legislación básica sino de aplicación general. Ello se debe a que el **apartado segundo de la Disposición final segunda** de la mencionada ley señala que:

“Las siguientes disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución, y son de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto en los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan: Artículo 4; artículo 5, apartados 1, 2 y 4; artículo 7, apartado 1; artículo 15; artículo 17; artículo 18; artículo 20, apartados 2, 3 y 6; artículo 22; artículo 23; artículo 30, apartados 1 y 2; artículo 37, apartados 1, 2 y 3; artículo 38, apartados 1 y 2; artículo 39; artículo 40; artículo 49; artículo 53; artículo 83, apartado 1; artículo 97; artículo 98; y artículo 99, apartado 1.”

En consecuencia, resulta más ajustado al carácter del artículo en cuestión realizar la remisión con carácter general a la normativa de patrimonio sin aludir al carácter básico de la misma que no se cumple como vemos en el caso del artículo 18.1 antes transcrito.

Información de Firmantes del Documento



Cuarta. – El **artículo 19.c)** del Reglamento, al referirse como medio de garantía al seguro de caución señala que:

“El contrato de seguro tendrá duración indefinida y estará vigente hasta que se cancele la garantía”.

No obstante, se recuerda que el **artículo 22.1** de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro señala que:

“La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.”

El **artículo 8** de la mencionada ley señala que

“La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquella se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/96, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992.

Contendrá, como mínimo, las indicaciones siguientes:

(...)

8. Duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.”

Y el **artículo 68** señala que:

“Por el seguro de caución el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos dentro



de los límites establecidos en la Ley o en el contrato. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro”.

Los artículos señalados parecen indicar que no puede establecerse la duración indefinida del contrato de seguro, pues supondría desconocer lo expresado en los artículos 8, 22 y 68 de la Ley del Contrato de Seguro.

En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo ha señalado en su STS 808/2020, Sala de lo Civil, de 2 de marzo, nº rec.636/2017 que el contrato de seguro se configura como “*un contrato de tracto sucesivo o prolongado en el tiempo, en los que se responde de los siniestros acaecidos durante su vigencia. La póliza del contrato deberá contener, en los términos del art. 8.8 de la LCS, como indicación la "duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos". En congruencia con dicha disposición normativa, el art. 22.1 establece que "la duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años"; nos hallamos, en definitiva, ante una cláusula de delimitación temporal del riesgo, que "podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez", operando como una implícita renovación automática de su vigencia salvo oportuna denuncia de parte (...)*”.

No obstante, pese a la taxatividad de los artículos enumerados, ellos han de ser matizados por lo dispuesto en el **artículo 2** de la misma norma el cual señala que:

“Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.”

De esta forma, si bien no se podría establecer que el contrato sea indefinido *ab initio*, por la necesidad de determinar la duración del mismo (de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 22 y 68), sí podría, en principio, establecerse una regulación alternativa que permitiese satisfacer la necesidad de la Administración de que el seguro de caución se

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid

10

Información de Firmantes del Documento

GUILLERMO HERVÁS ALONSO - LETRADO JEFE ASESORÍA
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - LETRADO GENERAL
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 17/03/2023 14:14:54
Fecha Firma: 17/03/2023 14:30:50
CSV : 188VD70FS5J8IP2F



prolongase en el tiempo hasta que fuere necesario para el cumplimiento de la obligación que garantiza, ya que, como señala el artículo 2, se entienden como válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado. Posición, la de asegurado, que la Administración detenta en este supuesto. No obstante, esta redacción alternativa debe tener como límite que no se pueda fijar apriorísticamente como “indefinida” la duración del contrato de seguro.

Quinta. – Establece el **artículo 26.1.e)** del Reglamento, en relación con los supuestos en los que cabe el depósito, que:

“Podrán constituirse depósitos por particulares, órganos administrativos y organismos públicos como consecuencia de:

(...)

e) Las que se determinen por ley, disposición reglamentaria, acto administrativo o resolución judicial.”

Sin embargo, el **artículo 27.3.e)** del mismo Reglamento, sobre la constitución del depósito, señala que:

“El documento de constitución del depósito, con meros efectos acreditativos de éste, será el resguardo que expida la Tesorería. En dicho documento, constarán, en particular, los siguientes datos:

(...)

e) El precepto que impone la constitución del depósito ante la Caja.”

Al aludir al término “precepto” únicamente se hace referencia a la ley o a la disposición reglamentaria, pero no se hace alusión al acto administrativo o a la resolución judicial. Por ello, resultaría necesaria su cita para lograr la coherencia entre ambos artículos.

Sexta. – Señala el **artículo 27.3** del Reglamento que:

Información de Firmantes del Documento



“El documento de constitución del depósito, con meros efectos acreditativos de éste, será el resguardo que expida la Tesorería.”

Sin embargo, no se establece el régimen de transmisibilidad o no del resguardo. En este sentido se advierte, por ejemplo, que el **artículo 40.4** del Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, que sí se refiere a la transmisibilidad, establece que:

“Los depósitos no devengarán interés alguno ni los resguardos representativos de su constitución serán transmisibles a terceros”.

Por ende, para una mayor completitud de la norma, podría resultar aconsejable incorporar el régimen de transmisibilidad o no del resguardo.

Séptima. – En relación con el **artículo 30** del Reglamento este señala que:

“Los depósitos constituidos ante la Caja de dinero en efectivo abandonado se ingresarán como mayores recursos del presupuesto, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento de Depósito, Custodia y Devolución de los Objetos Perdidos en la Ciudad de Madrid, de 30 de julio de 2014”.

En primer término, se aprecia un error al referirse al depósito “abandonado”. Deberá referirse a los depósitos “abandonados”.

En segundo término, el artículo 12.3 del Reglamento de Depósito, Custodia y Devolución de los Objetos Perdidos en la Ciudad de Madrid, de 30 de julio de 2014 establece que:

“Cuando se tratase de dinero en efectivo se ingresará en la Tesorería Municipal.”

Por tanto, como se puede observar, este artículo no establece procedimiento alguno, si no que, únicamente, señala que cuando se trate de dinero en efectivo se ingresará en la Tesorería Municipal, por lo que no se entiende la remisión. Además, puede producir confusión pues el

Asesoría Jurídica

12

C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid



Información de Firmantes del Documento

GUILLERMO HERVÁS ALONSO - LETRADO JEFE ASESORÍA
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - LETRADO GENERAL
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 17/03/2023 14:14:54
Fecha Firma: 17/03/2023 14:30:50
CSV : 188VD70FS5J8IP2F





mencionado artículo hace referencia a los “objetos perdidos”, materia que resulta regulada, principalmente, por lo dispuesto en los **artículos 615 y 616** del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, siendo el plazo para considerarlo abandonado de dos años. Sin embargo, como hemos señalado anteriormente, esta cuestión se encuentra regulada por el **artículo 18.1** de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas de aplicación general que establece un plazo de veinte años.

Es por ello, por lo que deberá aclararse este extremo.

CONCLUSIONES

Única. - Examinado el borrador de anteproyecto del Reglamento del Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, se considera que se han cumplido las prescripciones legales exigibles para la tramitación de la norma, y en cuanto a las prescripciones sustantivas de la misma, son ajustadas a derecho sin perjuicio de las observaciones contenidas en las consideraciones jurídicas segunda y cuarta del presente informe.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 22/2006 de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid y en el artículo 12.3.a) del Reglamento Orgánico 1/2023, de 31 de enero, de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid.

En Madrid, a la fecha firma electrónica.

Fdo. Letrado Jefe del Área de Gobierno

de Hacienda y Personal

V.º B.º

El Letrado General

Información de Firmantes del Documento

